

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: STELLA GUISAQUILLO DE PANCHO
Demandado: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
Radicación: 41001-31-05-001-2017-00304-01
Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad el fallo apelado, conforme a lo motivado.
SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte recurrente (demandante) ante la improperidad de la alzada.
TERCERO. Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy diecinueve (19) de abril de 2022.



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: STELLA GUISAQUILLO DE PANCHO
Demandado: COLPENSIONES.
Radicación: 41001310500120170030401
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 036 del 05 de abril de 2022

1. ASUNTO

Procede la Sala a Resolver la apelación interpuesta por la parte demandante, respecto de la sentencia proferida el 02-feb-2018 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA¹

Solicita la demandante, el reconocimiento y pago de su pensión de sobrevivientes, en aplicación de la condición más beneficiosa, por cumplir con los requisitos establecidos en el art. 6° del Acuerdo 049 de 1990; con el correspondiente retroactivo junto con intereses moratorios e indexación.

Como fundamento de sus pretensiones refirió que convivió con PATROCINIO PANCHO desde el 29-jun-1974 hasta el 08-dic-2009, fecha última en que éste falleció. Que de dicha unión se procrearon 4 hijos, todos mayores de edad.

Señaló que el causante durante toda su vida fue afiliado al régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por COLPENSIONES, cotizando un total de 573.15 semanas, por lo que el 16-mar-2016, presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivencia en aplicación del principio de condición más beneficiosa ante COLPENSIONES, entidad que resolvió negativamente su petición mediante

¹ Fls. 1 a 15 del Cdo.Pricpal.



Resolución GNR 129898 del 2 de mayo de 2016, tras argumentar que el causante no acreditó la cotización de al menos 50 semanas, dentro de los tres años inmediatos al fallecimiento.

Esgrime la demandante que recurrió la decisión, señalando el cumplimiento de los requisitos en un cuerpo normativo anterior, esto es el Acuerdo 049 de 1990, norma aplicable en virtud de la condición más beneficiosa y favorabilidad. No obstante, mediante Resolución GNR VPB 26224 del 22 de junio de 2016, la entidad confirmó su acto denegatorio, al referir que no reunía los requisitos ni del texto original de la Ley 100 de 1993, ni de la Ley 797 de 2003. Criterio desacertado, según la demandante, ya que se debieron emplear las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²

- **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones aceptando parcialmente los hechos. Principalmente argumentó que el causante no alcanzó la densidad de semanas, es decir 50 semanas cotizadas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento, señalados en la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. Precisó, luego de citar, en extenso, algunos apartes de las sentencias la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, que no es admisible aducir como parámetro de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado la situación en algún momento, sino la regla inmediatamente anterior de adquirir plena eficacia.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”, “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “NO HAY LUGAR A CONDENAS EN COSTAS A COLPENSIONES”, “NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS”, “NO HAY LUGAR AL COBRO DE MESADAS INDEXADAS”, “PRESCRIPCIÓN”, Y “DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”*.

3. SENTENCIA APELADA

En audiencia celebrada el 02-feb-2018, el juez de primer grado despachó desfavorablemente las pretensiones de la demanda, declarando probada las exceptivas de *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”, “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”, y “COBRO DE LO NO DEBIDO”*.

² Fls. 71 a 81 del Cdo.Pricpal.

En su motivación, refirió que el otorgamiento de las prestaciones pensionales de sobrevivencia, se define por la normatividad vigente al momento de la muerte del causante. Por tanto, coligió que el señor PATROCINIO PANCHO (QEPD) no reunió los requisitos señalados en la Ley 797 de 2003, regla vigente para su fallecimiento (08-dic-2009), pues según Fl. 44, éste sólo cotizó 25 semanas; y en tal sentido tampoco cumplía los requisitos de la Ley 100 de 1993 en su texto original, pues esa legislación en su artículo 46 demandaba 26 semanas de cotización.

En cuanto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, y la subsunción del Acuerdo 049 de 1990, citó como soporte argumentativo la Sentencia SL4650-2017, del 25-ene-2017 identificada con Radicación n.º 45262 emitida por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, para señalar que solamente puede examinarse la normativa anterior al fallecimiento del causante, esto es la Ley 100 de 1993, pero reiteró que únicamente se acreditan 4.27 semanas de cotización, cuando la regla exige 26. En todo caso, en línea con ese precedente jurisprudencial, señaló que no se cumplió con ninguno de los requisitos para estructurarse una condición más beneficiosa, esto es: (a) Que al 29 de enero de 2003 el afiliado estuviese cotizando; (b) Que hubiese aportado 26 semanas en cualquier tiempo, anterior al 29 de enero de 2003; (c) Que la muerte se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006; (d) Que al momento del fallecimiento estuviese cotizando; y (e) Que hubiese cotizado 26 semanas en cualquier tiempo, antes del deceso.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación, alegando fundamentalmente que en aplicación de la condición más beneficiosa, el fallo censurado debió tener en cuenta el Acuerdo 049 de 1990 y Decreto 758 de 1990 al momento de proferir condena. Señaló que es posible confrontar regímenes jurídicos no inmediatamente sucesivos, para efectos de aplicar la condición más beneficiosa, citando como soporte argumentativo las Sentencias SU442/16 y T-401/15 de la Corte Constitucional.

Por tanto, para la recurrente, en aplicación de la aludida condición, se debían atender las reglas del Acuerdo 049 de 1990, normativa que permitía el reconocimiento de la prestación reclamada por la señora STELLA GUISAQUILLO DE PANCHO.

4.1. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.

En auto del 09-marz-2021, se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020. Se presentaron alegatos por la parte demandante, y se guardó silencio por parte de la réplica, según Constancia Secretaria del 13-abri-2021.

-Demandante.

Insistió en la aplicación de la condición más beneficiosa de la demandante, esto es la del artículo 6 del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que han sido unificados los criterios jurisprudenciales respecto a la admisibilidad de acudir a normatividad, no necesariamente anterior a la vigencia del hecho. Por tanto, discurre que el señor PATROCINIO PANCHO (QEPD) reunió la densidad de semanas requeridas, para que la demandante sea acreedora del derecho pensional reclamado.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación propuesto, esta Sala deberá determinar si en virtud de la condición más beneficiosa, la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en aplicación del Decreto 758 de 1990.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Es incontestable, que la jurisprudencia revela el gobierno de la norma llamada a regular la pensión de sobrevivientes, por aquella vigente a la muerte del afiliado. En el caso objeto de estudio por este Colegiado, la demandante parte de la proposición de que no se acreditan los requisitos ni del texto original de la Ley 100 de 1993, ni de la Ley 797 de 2003, pues ciertamente como lo revela el Fl. 44, el causante no cumplió con la densidad de semanas cotizadas.

Precisamente por ello, reclamó con esmero la aplicación del principio constitucional de la *condición más beneficiosa*, en el estudio de su derecho bajo los requisitos exigidos en una normatividad anterior, en concreto el Acuerdo 049 de 1990.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido una pétrea línea, de que no es posible aplicar el Acuerdo 049 de 1990, al no ser esta la norma inmediatamente anterior a la Ley 797 de 2003, agregando recientemente que:

“... la aplicación del principio en referencia tiene, además, las siguientes características: (i) no es absoluta ni atemporal; (ii) procede en caso de un cambio normativo, y (iii) permite la aplicación de la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento, si el afiliado aportó la densidad de semanas requeridas para el reconocimiento del derecho pensional.

La característica relativa a que no es absoluto e ilimitado en el tiempo, significa que no puede ser usado para garantizar la perpetuidad de un régimen o de una regulación que en un tiempo pretérito estuvo vigente y le era aplicable a un sujeto o a un grupo, dado que, bien comprendido, su ámbito de actuación se orienta a conservar un régimen normativo anterior cuando quiera que el trabajador haya cumplido una condición relevante del mismo que, si bien no es definitiva para adquirir el derecho, juega un rol fundamental en su consolidación.”³.

Por su parte, para la censura, la sentencia SU-442 de 2016⁴ emanada de la Corte Constitucional, admite la posibilidad de efectuar un barrido normativo hacia el pasado en aras de verificar el eventual cumplimiento de los requisitos para la causación de la pensión de sobrevivientes, sin importar que no se trate de la norma inmediatamente anterior a la que rige el asunto en particular.

Conviene precisar, que la misma Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación SU-005 del 13 de febrero de 2018, con ponencia del magistrado CARLOS BERNAL PULIDO, abordó, tanto la propia postura establecida en la sentencia SU-442 de

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL1938-2020. M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

⁴ M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

2016, así como el precedente de la Corte Suprema anteriormente expuesto, estableciendo su postura en los siguientes términos:

“181. La Sala Plena de la Corte Constitucional por medio de la Sentencia SU-442 de 2016 realizó una interpretación amplia del principio de la condición más beneficiosa en su aplicación a la pensión de invalidez. Es importante distinguir los casos ya que no pueden equipararse las reflexiones en torno a la pensión de invalidez y a la pensión de sobrevivientes.

182. El análisis del principio de la condición más beneficiosa puede ser diferente en la medida en que dichas prestaciones económicas del sistema son distintas. En efecto, la pensión de invalidez busca la protección del mismo afiliado y aportante en quien se ha configurado una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, mientras que la pensión de sobrevivientes busca la protección no del aportante sino de sus beneficiarios, es decir, de personas que no han aportado al sistema pero que son amparadas por el cotizante.

183. Todos los casos que se estudian en la presente sentencia corresponden a reclamaciones por pensiones de sobrevivientes, por lo cual no se estudian los presupuestos particulares de la pensión de invalidez y, en consecuencia, esta sentencia no cambia el precedente establecido para la pensión de invalidez.

(...)

186. Esta Sala Plena enfatiza en que la sentencia SU-442 de 2016 unificó jurisprudencia en relación con la pensión de invalidez y, por tanto, no es posible hacerla extensiva al caso de la pensión de sobrevivientes, máxime que no realizó ninguna reflexión en cuanto a esta prestación económica del Sistema General de Pensiones. Así las cosas, la sentencia referida no constituye un precedente para unificar jurisprudencia en materia de pensión de sobrevivientes y, por tanto, la presente decisión tampoco cambia el que se contiene en la Sentencia SU-442 de 2016, máxime que ninguno de los casos sometidos a consideración de esta Sala es relativo a la pensión de invalidez.

(...)

188. *La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia es el órgano judicial llamado a unificar su jurisprudencia en cuanto al alcance e interpretación de las disposiciones legales e infralegales que regulan las instituciones jurídicas del derecho ordinario que aplica. Por tanto, salvo que esta sea manifiestamente inconstitucional o dé lugar al desconocimiento absoluto de una disposición constitucional, la Corte Constitucional carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad del derecho viviente de esa jurisdicción.*

200. *Para la Sala, en primer lugar, no puede afirmarse que se está ante un supuesto de un cambio normativo abrupto cuando se han promulgado varias leyes que han modificado los requisitos antes de que se configure el hecho generador del derecho (la muerte del afiliado). En particular, se ha presentado la alteración de las condiciones para acceder a la pensión de sobrevivientes, con fundamento en las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por medio de la Ley 100 de 1993 y, luego, por la Ley 797 de 2003. Cuando para la causación final del derecho, con fundamento en la postura de las salas de revisión de la Corte Constitucional, transcurre un periodo superior a 20 años de pérdida de vigencia del régimen del Acuerdo 049 de 1990, e incluso de la norma que alteró las condiciones para acceder al derecho (Ley 100 de 1993), y este, en la actualidad, se regula por una normativa que tiene cerca de 15 años de vigencia (Ley 797 de 2003), no es posible calificar de abrupto el cambio que ha tenido más de dos décadas de posibilidad de adaptación.*

201. *En segundo lugar, tampoco puede considerarse como legítima la expectativa en aquellos supuestos en que, como en el caso de la pensión de sobrevivientes, la consolidación del derecho, por parte de los beneficiarios, solo está pendiente de la ocurrencia de un último hecho futuro -de configuración indeterminada en el tiempo-, como lo es la muerte del afiliado, periodo en el que, además, pueden variar los posibles titulares del futuro derecho o dejar de serlo; este último es el caso del hijo que supera la mayoría de edad.*

202. *Por estas razones, las expectativas para acceder a la pensión de sobrevivientes, con fundamento en las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, restando solo la muerte del afiliado, en vigencia de la Ley 797 de 2003, deben tenerse por meras expectativas, y no como expectativas legítimas.*

203. Ahora bien, el hecho de que las expectativas no sea legítimas no significa que no puedan ser protegidas respecto de aquellas personas en situación de vulnerabilidad, como consecuencia de sus particulares circunstancias. Las expectativas, respecto de estas personas, deben ser especialmente protegidas en todos los casos, adoptando diferentes medidas tanto por el legislador y, a falta de estas, también por la jurisprudencia.

(...)

206. Entonces, **la interpretación de la Sala Laboral es constitucional, razonable y válida cuando se trata de personas que no cumplen con las condiciones del Test de procedencia objeto de unificación en el numeral 3 supra, pero deja de serlo cuando la persona frente a quien se va a aplicar la regla tiene este cúmulo de circunstancias que permiten realizar una aplicación distinta con el fin de garantizar sus derechos fundamentales.**

Conforme a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró, en síntesis, que quienes reclaman la aplicación plus-ultractiva del Acuerdo 049 de 1990, deben acreditar una situación de vulnerabilidad, además de superar el test establecido en la unificación jurisprudencial (SU-005 de 2018). Este test consiste en la verificación de cumplimiento de cinco (5) condiciones necesarias, de la siguiente manera:

Test de Procedencia	
Primera condición	Debe establecerse que el accionante pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en uno o varios supuestos de riesgo tales como analfabetismo, vejez, enfermedad, pobreza extrema, cabeza de familia o desplazamiento.
Segunda condición	Debe establecerse que la carencia del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que solicita el accionante afecta directamente la satisfacción de sus necesidades básicas, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas.
Tercera condición	Debe establecerse que el accionante dependía económicamente del causante antes del fallecimiento de este, de tal manera que la pensión de sobreviviente sustituye el ingreso que aportaba el causante al tutelante-beneficiario.
Cuarta condición	Debe establecerse que el causante se encontraba en circunstancias en las cuales no le fue posible cotizar las semanas previstas en el Sistema General de Pensiones para adquirir la pensión de sobrevivientes.

Quinta condición	Debe establecerse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
-----------------------------	--

Bajo estos razonamientos, se analizará si dentro del proceso que convoca la atención de la Sala es viable reconocer la pensión de sobrevivencia reclamada.

En lo tocante a la primera condición, en el plenario no existe evidencia alguna sobre las condiciones particulares de la accionante, o que se encuentre en algún grupo que merezca una especial protección constitucional.

Tampoco se satisface la segunda condición, pues no hay prueba alguna que permita deducir las circunstancias de vida de la señora STELLA GUISAQUILLO DE PANCHO, y más exactamente sobre las fuentes de su sostenimiento, que permitan inferir afectaciones a sus condiciones mínimas de existencia.

En el caso de la cuarta condición, existe una orfandad probatoria total para establecer algún tipo de justificación razonable frente al hecho de que el causante no tenga ninguna cotización desde el 31-dic-2007⁵, en el debate probatorio se guardó silencio en este hecho, y dada la escasa información, es inane realizar algún tipo de inferencia sobre las mismas.

Por último, el quinto requisito tampoco se acreditó, ya que no se vislumbra una actitud diligente por parte de la demandante. Téngase en cuenta que el causante falleció el 08-dic-2009⁶, y únicamente se presentó la solicitud el 16-mar-2016, es decir, se vislumbra un término de casi seis (06) años en donde la demandante fue incuriosa para la reclamación de lo pretendido.

Por tales razonamientos, para la Sala no se satisfacen plenamente los requisitos que la Corte Constitucional instituyó como requisito previo para que se pueda efectuar el estudio de una pensión de sobrevivientes, estructurada en vigencia de la Ley 797 de 2003, bajo el prisma de una normatividad tras anterior, como lo es el Acuerdo 049 de 1990.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la *ratio decidendi* que emana de la Sentencia SU-005 de 2018, ha señalado la constitucionalidad de los precedentes de

⁵ Fl. 44 del Cdo.Pricpal.

⁶ Fl. 18 del Cdo.Pricpal.



la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, los cuales fueron utilizados por el Juzgador de primer grado para cimentar las bases del fallo atacado, deviene en negativa la respuesta al problema jurídico planteado, siendo procedente confirmar en su totalidad dicho proveído, que denegó las pretensiones de la actora.

6. COSTAS

Vistas las resultas del proceso y atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se impondrá condena en costas al recurrente (demandante) ante la improsperidad de su alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad el fallo apelado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas a la parte recurrente (demandante) ante la improsperidad de la alzada.

TERCERO. - Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

(Con aclaración de voto)

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila
Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3e683d7189f2e51dcd99b4a8381910f0274919b7375dbe5212f3f21627cccc**

Documento generado en 05/04/2022 11:11:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**